

## OTRA REMINISCENCIA

Otro hecho ligado con el pasado y del que no querían desprenderse sus favorecidos, es el relativo a la organización del ejército.

Consumada la independendencia, el portar armas fué privilegio del ciudadano; después de cada revuelta estos guardaban las suyas para usarlas según les pareciera conveniente, de donde resultaron fáciles las amotinaciones, los cuartelazos y las revoluciones.

Para atajar este mal fundamental fueron emitiéndose con mucha discreción leyes de distinta índole, a fin de garantizar la paz y la autoridad.

En 1844 apareció en Nicaragua, fraguando y realizando su daño el Gral. José Trinidad Muñoz, que luego quedó exigiendo que todos le obedecieran, solicitando dinero y fomentando patrullas cada vez que algo se le negaba. Sobre su actuación podría escribirse un largo capítulo de todo lo que hizo y trató de hacer y cuanto exigió con la amenaza en la punta del sable.

Varias leyes y órdenes se dieron según su gusto o sus necesidades. El es herencia de la hecatombe de 44/45, y sucesivamente lo toleran los gobernantes que siguieron; don Norberto Ramírez, en las postrimerías del suyo, intentó su baja; y casi ya no lo encontró, para sufrirlo de Jefe Omnipotente, el Director Señor Pineda, bajo cuyo gobierno, por decreto legislativo de 17 de Junio se declararon sin vigor los reglamentos militares de 6 de Febrero de 1850, decreto que contiene algunas otras disposiciones que centralizaban o tienden a centralizar el poder de la autoridad; por el de la misma calidad del 12 de Julio, designando la fuerza en pie; en tiempo de paz; y por el gubernativo de 11 de Julio, que dá al Comandante General las atribuciones que antes ejerciera aquel general.

Aquí se insertan los únicos dos decretos que pudieron encontrarse:

Documento No. 16

**“Decreto Número 64 de 17 de junio de 1851 que declara sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de Febrero del año ppdo.**

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Sena-

do y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

### DECRETAN:

Art. 1o.—Se declaran sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de Febrero del año ppdo.; y continuará rigiendo la lei de 9 de mayo de 1835 en lo que toca á fuerza de línea.

Art. 2o.—El Gobierno organizará con arreglo á la lei de 31 de octubre de 1825, de cuatro á seis batallones de milicias disciplinadas de seis á ocho compañías cada uno, y mandará imprimir dicha lei con su respectiva tarifa, quedando facultado para hacer en una y otra las mejoras que crea conducentes, las cuales tendrán ejecución sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Poder Legislativo.

Art. 3o.—Los sueldos de que al presente gozan los militares de grados superiores á los comprendidos en la indicada tarifa continuarán pagándose como hasta aquí.

Art. 4o.—Seguirá en todo su vigor la lei de 20 de enero de 1841 que establece el fuero militar; mas la Comandancia general, que por la presente queda restablecida, podrá el Gobierno reasumirla en el Ministerio de la guerra, cuando lo estime conveniente.

Art. 5o.—El título 3o. tratado 8. de las ordenanzas generales del Ejército, que establece la atracción al fuero militar regirá en toda su fuerza siempre que dicho Ejército esté en campaña; pero en guarnición solo tendrá lugar en los delitos de incendio de almacenes de boca y guerra, y edificios militares, y en los de sedición ó conspiración á mano armada contra el Gobierno, Comandantes, plazas y cuarteles militares.

Art. 6o.—Todos los habitantes del Estado capaces de tomar las armas, serán obligados en tiempo de guerra al servicio militar en los términos que el Gobierno disponga.

Art. 7o.—Queda derogada la lei de 6 de octubre de 1849 que autorizó al Gobierno para reglamentar las fuerzas militares del Estado, y cualquiera otra en cuanto contrarie la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 13 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—Joaquín Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salón de la Cámara del Senado. Managua, junio 16 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—J. de Jesús Alfaro S. S.—Francisco Cortés S., pro S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 17 de 1851.—J. Laureado Pineda.—Al Ministro del despacho de la guerra.

## Documento No. 17.

**Decreto Número 90 de 12 de julio de 1851, designando la fuerza que debe haber en el Estado en tiempo de paz.**

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente. El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

## Decretan:

Art. 1o.—La fuerza permanente del Estado en tiempo de paz no excederá de quinientos hombres. En caso de trastorno público el Gobierno podrá poner la que considere necesaria para el sostenimiento del orden.

Art. 2o.—En esta limitación no se comprenden los Resguardos que el Gobierno establezca para el celo de la hacienda pública y policía de seguridad.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes, Managua, julio 3 de 1851.—Mateo Mayorga, R. P.—J. Joaquín Cuadra, R. S.—Francisco Barberena, R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Camara del Senado, Managua, julio 4 de 1851.—Pedro Aguirre, S. P.—J. de Jesús Alfaro, S. S.—Francisco Cortés S., pro S.—Por tanto: ejecutese. Leon julio 12 de 1851.—J. Laureano Pineda.—Al Señor Licenciado don Francisco Castellón Ministro del despacho de relaciones y gobernación.

Como ya dijimos, después que el Licdo. Pineda organizó su gabinete se trasladó a León con sus Ministros Castellón y Díaz Zapata; el de Hacienda, Señor Chamorro, quedó en Managua en acatamiento a la ley. Aquello sucedió como el 10 de Julio, es decir, diez días después de la carta a Monseñor Viteri.

La proclama que después se copia da completa idea del esfuerzo empeñoso con que el Gral. Muñoz quiso conquistar su antigua posición de Jefe Omnipotente y deja ver el disgusto que le causó lo que el dió en llamar "disolución del ejército".

## Documento No. 18

"Para conocimiento del Estado se publica la siguiente orden Jeneral del 20 de Julio de 1851.

Por la ley de 17 de Junio quedaron sin vigor los reglamentos orgánicos del ejército en virtud de los cuales fui nombrado comandante jeneral, y aunque el artículo 4o. de la misma ley dice que se restablece la comandancia jeneral, esto mismo supone que el supremo gobierno ha debido nombrar un nuevo comandante jeneral

para la comandancia que se restablece; yo no he sido nombrado y mi autoridad concluyó como la existencia de los reglamentos; mas por respetar fórmulas y creyendo que el supremo gobierno, para mi separación, adoptaría una forma regular, he repetido las renunciaciones que había puesto, y sobre las que, no se quiso resolver. La venida del S. P. E. á esta ciudad la esperé como la mejor ocasion que podia aprovechar, para practicar arreglos que sostituyesen alguna organizacion á la disolucion que causó la espresada ley de 17 de Junio: me he prestado gustoso á toda clase de conferencias, y hé estado dispuesto á hacer toda clase de sacrificios por conservar el órden, con tal que ellos produjesen la regularidad; pero las leyes no le dejan ninguna facultad al supremo gobierno, y han sido vanos todos mis esfuerzos y abnegación; en tal situacion considero que es ilegal y contra todo principio de órden, que yo siga soportando el vano título de comandante jeneral sin serlo, ó que ejerza á la sombra de un gobierno constitucional, facultades que no tengo. Creo que hasta hoy he cumplido con patriotismo y lealtad, los deberes que me han sido impuesto, como militar y como ciudadano. La referida ley de 17 de Junio, y la conducta posterior del gobierno, me separan de la vida militar y pública: debo acatar la ley y ser dócil á la elocuencia de los hechos que me arrojan á la vida privada, me declaro pues en consecuencia sin ninguna autoridad militar, y si el hábito de la subordinación que considero característico en los señores Jefes y oficiales del ejército disuelto puede dar lugar á que me considere con algun resto de autoridad ó de influjo militar ordeno á los expresados señores jefes y oficiales que desde este momento quedando sujetos por ahora al jefe de mayor graduación, como previene la ordenanza, obedezcan cuanto tenga á bien mandar el supremo gobierno.—*José Trinidad Muñoz.*

León Julio 20 de 1851<sup>22</sup>.

